



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

**VISTOS:**

El licenciado **Daniel Sousa Valdéz**, quien actúa en nombre y representación de **Gilberto Lamboglia**, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal No. 594 de 7 de junio de 2010**, el **Decreto de Personal No. 369 de 11 de noviembre de 2010** y el **acto confirmatorio que lo constituye el Resuelto No. 111-R 110 de 24 de mayo de 2011**, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de avanzar el recorrido es oportuno señalar que, si bien este proceso en particular data del año 2011, desde el momento en que el infrascrito que sirve como Ponente se incorporó como parte de la Sala Tercera, en reemplazo del Magistrado Alejandro Moncada Luna, en el mes de octubre de 2014, e inmediatamente se conoció del expediente, se le imprimió el trámite de urgencia que demanda el tiempo de espera, y aunque la demora en la decisión

no puede ser atribuida al sustanciador, se procedió a elaborar el proyecto para presentarlo a discusión de la Sala; todo esto, con el fin de que se obtuviera un pronunciamiento expedito, por lo que, en este caso, el Suplente ha actuado con la diligencia que le ha sido posible para que sea tramitado en el plazo razonable dentro del período en que está a cargo del Despacho.

#### **I. ANTECEDENTES.**

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se señala que el señor **Gilberto Lamboglia**, inició labores en el Servicio Marítimo Nacional, hoy Servicio Nacional Aeronaval, en julio de 1997, desempeñándose en el cargo de Guardia, ascendiendo con el transcurso del tiempo hasta el cargo de Sargento 2do., y que fue destituido mediante Decreto de Personal No. 594 de 7 de junio de 2010, corregido por el Decreto de Personal No. 369 de 11 de noviembre de 2010. Asegura que, luego de presentar reconsideración ante el Ministerio de Seguridad Pública, éste mantuvo en todas sus partes lo resuelto respecto a su destitución.

Sostiene que el Decreto de Personal mediante el cual se destituyó a su representado, y su acto confirmatorio, contienen vicios de ilegalidad, ya que se violaron normas vigentes a la fecha del acto, mediante las cuales se garantizaba la estabilidad de los miembros de carrera del Servicio Nacional Aeronaval, por lo que solo podrían ser destituidos conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional Aeronaval, así como el decreto que lo reglamenta (Decreto Ley 104 de 13 de mayo de 2009).

Explicó así que, la destitución del Sargento **Gilberto Lamboglia**, fue hecha sin cumplir con el procedimiento administrativo que incluía su comparecencia ante la Junta Disciplinaria Superior, respetando el debido proceso para ser oído y aportar pruebas, siendo notificado del resuelto de destitución sin procedimiento previo alguno. Agrega que, al momento de la destitución, el señor Lamboglia, mantenía una hoja de vida intachable, y que en

el cumplimiento de su deber fue distinguido por sus superiores por su participación en materia de misiones fluviales de lanchas patrulleras, siendo destituido en base a una prerrogativa del Presidente de la República contenida en el artículo 184, numeral 2 de la Constitución Política, aplicada en inobservancia a la estabilidad consagrada en la ley.

**II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.** Según la parte actora, el Decreto de Personal No. 594 de 7 de junio de 2010, el Decreto de Personal No. 369 de 11 de noviembre de 2010 y el acto confirmatorio que lo constituye el Resuelto No. 111-R 110 de 24 de mayo de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, infringe las normas siguientes:

- **Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional Aeronaval:**
  - artículo 17 (atribuciones del Director General del Servicio nacional Aeronaval) en concepto de violación directa por omisión.
  - artículo 58 (causales de la destitución para funcionarios de carrera), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 61 y 63 (derecho a la estabilidad para los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que pertenezcan a la carrera),
- **Decreto Ley 104 de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley 7 de 2008:**
  - Artículos 81 y 82 (Derechos de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval debidamente juramentados), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 344 y 348 (Principios del régimen Disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 439 (Procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias)

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba el funcionario, al pertenecer a la carrera aeronaval, para lo cual le era aplicable el estatuto orgánico de la entidad de seguridad y no podía estar sometido a un acto discrecional de la autoridad nominadora.
2. A juicio del apoderado del señor Lamboglia, no se siguió el debido procedimiento, ya que no fue investigado frente a la comisión de un delito o por la Junta Disciplinaria Superior por la comisión de faltas graves y, aún así, se dispuso su destitución, sin que mediara una investigación en su contra o procedimiento sancionador; por lo que, lo actuado, carece de fundamento y vulnera el debido proceso previsto en la Constitución Política y el Reglamento.

### **III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.**

A fojas 24-25 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, presentado por el Ministro de Seguridad Pública, mediante la Nota No. DMSP-047-OA-2014 de 17 de febrero de 2014, en el que se detalla que al señor Gilberto Lamboglia, se le destituyó en base al artículo 184, numeral 2, de la Constitución Política Nacional, el cual señala una prerrogativa conferida al Presidente de la República, con la participación del Ministro del ramo, de nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía; y, aunque todas las instituciones están obligadas a motivar los actos administrativos, enfatizó que la discrecionalidad contenida en el citado numeral del artículo 184 de la Constitución, en concordancia con el artículo 794 del Código Administrativo, es motivo suficiente para ejercer la facultad de destitución otorgada a la autoridad nominadora.

#### **IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 182 de 29 de abril de 2014, visible a fojas 26-32 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta esencialmente su opinión en que, como quiera que la destitución se sustentó en la atribución presidencial contenida en el Artículo 184, numeral 2, de la Constitución Política, el actor no puede reclamar el amparo de la carrera establecida en el Decreto Ley 7 de 2008, pues la norma constitucional le permite al Órgano Ejecutivo la facultad de separar a los directores y demás miembros de los servicios de policía, sin distinguir si esos funcionarios pertenecen o no a la carrera policial.

Frente a lo antes expuesto, estima que al no encontrarse la destitución fundamentada en razones disciplinarias, sino en la facultad que tiene el Órgano Ejecutivo para removerlo del cargo, no se requiere de un proceso sancionador para llevar a efecto el acto de personal emitido.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA SALA.**

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor, entendiendo que en este caso, el señor Gilberto Lamboglia, siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N° 594 de 7 de junio de 2010, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, y para ello presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, solicitando que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El demandante solicitó además la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, la Resolución No. 111-R-111 de 24 de mayo de 2011, dictada por la misma autoridad; y que como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, el pago de los salarios caídos, y demás derechos derivados del cargo público que ejercía hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega desconocimiento al derecho a la estabilidad que gozaba al pertenecer a la carrera policial (aeronaval), y la falta de aplicación del debido procedimiento disciplinario, por las razones siguientes:

1. Por que no fue investigado frente a la comisión de un delito o por una falta disciplinaria impuesta por la Junta Disciplinaria Superior;
2. Al ser removido del cargo con un decreto de personal, sin que mediara un procedimiento que cumpliera el debido proceso.

De las constancias procesales, se desprende que el señor Lamboglia inició labores en el Servicio Marítimo Nacional y se mantuvo laborando en el Servicio Nacional Aeronaval bajo la vigencia del Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008, decreto que fue derogado posteriormente a través de la ley 93 de 7 de noviembre de 2013, y fundamentó su pretensión en los artículos 17, 58, 61 y 63 del Decreto Ley 7 de 2008, reglamentada por el Decreto Ley 104 de 2009, que se referían básicamente a la facultad del Director de la institución de recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, los nombramientos y destituciones, al régimen de estabilidad y a las causales de destitución del personal de carrera.

Ahora bien, se observa de la lectura del Decreto de Personal N° 594 de 7 de junio de 2010, que la remoción de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, entre los que se incluyó al señor **Gilberto Lamboglia**, ocurre con fundamento en el artículo 184, numeral 2 de la Constitución Política de Panamá, el cual a su letra dispone:

**“Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el presidente de la república con la participación del Ministro respectivo:**

...

**2.- Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.**

Pues bien, la Sala estima oportuno aclarar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que todo análisis del texto constitucional debe hacerse en su conjunto y no de manera aislada o restringida, pues de esa forma se pueden cometer errores de interpretación que originen lesiones a derechos amparados por la propia Constitución. Resulta que, es la propia Constitución Política la que instituye una serie de carreras públicas en el artículo 305, entre ellas la carrera policial, señalando que la Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración. Incluso, el artículo 307, describe expresamente qué servidores públicos no forman parte de ninguna de estas carreras públicas y en este listado no figuran los miembros de los servicios de policía.

Si ello es así, significa entonces que para la destitución de un miembro del servicio de policía, en este caso, Servicio Nacional Aeronaval, debía darse todo un procedimiento establecido en la carrera pública policial contenida en su ley orgánica o reglamento, superando la errada concepción de que existe una atribución discrecional otorgada al Ejecutivo que lo exonera de ese deber.

En este contexto, aún si fuera el caso lo de la discrecionalidad, es bueno aclarar que la verificación de la razón alegada como fundamento de la destitución no inhibe el deber de respetar el debido proceso, que requería de una serie de procedimientos referentes a la audiencia del funcionario, para ser oído, la valoración de pruebas y su contradictorio que, a su vez, podrían generar una resolución de destitución debidamente motivada.

Por ende, el tema de las destituciones con causa en el artículo 184 debería constituir una materia superada, pues el avance de los controles

administrativos, sumado a la estructura constitucional moderna que proscribe cualquier asomo de arbitrariedad y aún el acatamiento mismo al debido proceso, representan suficientes barreras jurídicas para detener semejante actuar gubernamental.

De manera que, no sólo por el aspecto pedagógico que instruye la normativa, sino por el intimidatorio que alerta el disciplinario, debería pensarse que las licenciosas prácticas de las destituciones sin motivación han desaparecido. Y es que, ciertamente, la destitución bajo esas condiciones de hecho, es un atentado contra el procedimiento, en donde la sanción se dicta sin previa audiencia del interesado, o sin motivar la resolución o, en general, sin mediar trámite alguno de procedimiento.

Ello se convierte en una acción burda, en donde la administración, con base en atribuciones mal entendidas, y con fundamento en sus unilaterales razonamientos *in oida parte*, impone sanciones a individuos que frente al poderío estatal aparecen en absoluta indefensión jurídica, teniendo como única opción la promoción de este tipo de procesos reivindicatorios de sus derechos.

Como quedó establecido, la potestad sancionatoria de toda institución debe ceñirse a los principios generales que rigen el debido proceso constitucional y que están debidamente contenidos en sus leyes orgánicas y reglamentos, como es el caso del Servicio Nacional Aeronaval, entre los cuales, podemos destacar los siguientes:

1. Derecho a presentar y solicitar pruebas;
2. Derecho a controvertir las presentadas en su contra;
3. El aseguramiento de la publicidad de la prueba, a fin de asegurar el derecho a la contradicción;
4. Derecho a la regularidad de la prueba;
5. El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de efectividad de los derechos;



6. El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Por ello, luego de los análisis realizados sobre el estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, por su condición de funcionario de carrera del Servicio Nacional Aeronaval del señor Lamboglia, conclusión a la que se llega a través de la revisión de su expediente de personal, donde aparece que tomó posesión y fue juramentado en los diferentes ascensos de cargos en los que prestaba servicios, que eran propios de la carrera del servicio aeronaval, hasta llegar al nivel de suboficiales en la posición de Sargento 2do. (Art. 46 del Decreto 7 de 2008), se concluye que, el Decreto de Personal 594 de 7 de junio de 2010, que lo destituyó incumple con la garantía del debido proceso.

Esta garantía, se encuentra establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que “el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, **especialmente en el marco de las potestades discrecionales.**” (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos. De este

modo, se entiende que lo actuado en el caso del señor Lamboglia a través del Decreto de Personal que lo destituye, está en completa inobservancia de las garantías legales que le asisten al funcionario afectado, y con ello se viola el debido proceso.

Por las razones expuestas, y como quiera que se encuentra probado en autos el cargo de violación alegado por la parte actora del numeral 7 del artículo 17, y el artículo 58 del Decreto Ley 7 de 2008, vigentes para la fecha de los hechos, toda vez que no existe constancia de que se haya llevado a cabo, proceso alguno contra el señor Lamboglia, con el fin de decidir su destitución, y que ésta se dispuso a través de una serie de decretos de personal carentes de una debida motivación para la validación de la acción de personal, se impone su reintegro a su puesto de labores habitual.

Se tiene claro que, el artículo 58 del referido decreto ley, es claro al establecer cuáles son las razones por las cuales se puede destituir a un miembro de carrera de esa Institución:

**Artículo 58. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que pertenezcan al régimen de Carrera serán destituidos y eliminados del escalafón de la institución, en los siguientes casos:**

- 1. Haber sido condenados mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión;**
- 2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, por la violación de los preceptos establecidos en el presente Decreto Ley o en sus reglamentos.**

Conforme a la resolución que resolvió la destitución del funcionario y el estudio del expediente personal donde tampoco aparece ningún procedimiento seguido en su contra que diera lugar al acto de destitución, es evidente que el acto atacado no se hizo con base en ninguna de los casos previstos en esta norma.

Por otro lado, las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en una facultad discrecional de la autoridad nominadora así entendida, no menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable

para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

En ese contexto, el Doctor en Derecho Español **Francisco Chamorro Bernal**, en su libro **La Tutela Judicial Efectiva**, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

- Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
- Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
- Permite la efectividad de los recursos.
- Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, **Ramón Parada** en su obra **Derecho Administrativo I: Parte General**, la conceptualiza de la siguiente manera:

“Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley.” (**Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General**, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137).”

Como bien apunta el Doctor **Jaime Javier Jované Burgos**, en su obra **Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo**, la finalidad de la motivación es:

“1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad

administrativa ante la opinión pública en general".  
(Jované Burgos Jaime Javier, Principios  
Generales de Derecho Administrativo, Tomo I,  
Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Es por ello que, se advierte que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía del derecho a la defensa del funcionario, ya que como parte integral del debido proceso, la Constitución y la ley reconocen a quien sea objeto de un acto o decisión de esta naturaleza, el derecho de defensa que se traduce, entre otras manifestaciones, en la posibilidad de ser oído, a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra. Pero, como se aprecia en este caso, la destitución se sustentó en una norma constitucional, sin atender que existían parámetros que debían cumplirse para llegar a ese punto y que estaban debidamente estipulados en la ley orgánica y el reglamento que regía en la Institución, lo que derivó en la total ausencia de motivación del acto que, en consecuencia, deviene en ilegal por esa sola circunstancia.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado, esta Sala considera que el Decreto de Personal N° 594 de 7 de junio de 2010, desatendió la garantía de la motivación del acto administrativo, la cual sólo podía ser el resultado del cumplimiento de los procedimientos para la destitución, infringiéndose así el debido proceso administrativo, pues la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa. 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Con base en ello estima la Sala que se han logrado probar los cargos de violación aducidos a los artículos 17, 58, 61 y 63 del Decreto ley 7 de 2008,

debidamente desarrollados en su Reglamento, cuyos contenidos giran en torno al derecho de estabilidad de los funcionarios de carrera del Servicio Nacional Aeronaval, y establecen tanto las causales taxativas de destitución, como el procedimiento que ha seguirse para llegar a esa decisión.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, es necesario advertir que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que el Decreto Ley No. 104 de 13 de mayo de 2009, por medio del cual se reglamenta el Decreto ley 7 de 2008, contemplaba el pago de los salarios caídos a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que hayan sido reintegrados al cargo que ocupaban por orden judicial. En este sentido, se observa que el señor Gilberto Lamboglia se encontraba ocupando el cargo de Sargento 2do. al momento de dictarse el acto impugnado, cargo que pertenece a la carrera del Servicio Nacional Aeronaval de acuerdo con el artículo 46 de la ley orgánica de esa Institución, razón por la cual se encontraba sometido a dicha carrera.

Por lo antes expuesto, debido a que la norma legal permite el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Servicio Nacional Aeronaval

destituidos y luego reintegrados a sus cargos, este Tribunal Colegiado puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro y al pago de los salarios dejados de percibir del señor Gilberto Lamboglia, desde el momento en que fue destituido de su cargo hasta su reintegro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**DECLARA:**

**PRIMERO:** Que es ilegal, el Decreto de Personal No. 594 de 7 de junio de 2010, corregido mediante el Decreto de Personal No. 369 de 11 de noviembre de 2010, en lo que atañe al demandante, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad Pública).

**SEGUNDO:** Se ordena, al Ministerio de Seguridad Pública el reintegro del señor **GILBERTO LAMBOGLIA**, con cédula de identidad personal No. 8-327-536, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva la destitución.

**TERCERO:** Se ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

**Notifíquese,**

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
**MAGISTRADO**

  
**VÍCTOR L. BENAVIDES P.**  
**MAGISTRADO**

  
**EFREN C. TELLO C.**  
**MAGISTRADO**

  
**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia  
NOTIFIQUESE HOY 20 DE mayo  
DE 2015 A LAS 2:45  
DE LA tarde A Procurador de la  
Rigoberto González Administración  
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 1012 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la Tarde  
de hoy 20 de Mayo de 2015

Yaritza González de Zurita  
SECRETARIA

pts.